



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005-2018-00299-01
Juzgado de origen:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	Edinson Mosquera Flor Daniela Mosquera Flor Deicy Flor
Demandada:	Colfondos S.A.
Llamada en garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Asunto:	Revoca sentencia. Intereses moratorios.
Sentencia escrita N.º	191

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colfondos S.A., contra la sentencia No. 152 del 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

1.1. Procura la parte actora que: **i)** se condene a Colfondos S.A., a pagar los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivencia y **ii)** Por las costas y agendas en derecho. (Págs. 13 a 17 Archivo 01DemandaPoder.pdf).

2. Contestación de la demanda.

2.1 Colfondos S.A.

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda a folios 76 a 84 Archivo 01 PDF en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

Colfondos S.A. llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A (folios 96 a 104 Archivo 01 PDF), quien contestó la demanda a folios 167 a 178 Archivo 01PDF.

3. Decisión de primera instancia

3.1. La juez dictó sentencia No. 152 del 16 de junio de 2021, en la que resolvió: **Primero:** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colfondos S.A. **Segundo:** condenar a Colfondos S.A., a pagar en favor de los señores Deicy Flor, los hijos Edison y Daniela Mosquera, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 22 de diciembre de 2012 hasta el 26 de junio de 2015 (fecha en que pago el retroactivo pensional), correspondiendo por tal concepto la suma total de \$5.982.688.63; suma que deben ser canceladas de los recursos propios de la entidad administradora de pensiones. El 50% para la compañera Deicy Flor y el 25 % para cada uno de los hijos Edison y Daniela Mosquera. **Tercero:** Condenar a la llamada en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a responder en los términos y condiciones del contrato de seguro. **Cuarto:** costas a la parte vencida en juicio.

3.2. Dentro del discurso argumentativo para arribar a esta decisión, luego de recordar el contenido del artículo 141 de la ley 100 de 1993, señaló que el señor Dirigelio Mosquera falleció el 22 de diciembre de 2012. Que Colfondos S.A el 03 de mayo de 2013 reconoció la pensión de sobrevivientes a los demandantes. Sin embargo, ésta fue pagada el 26 de junio de 2015. Es decir, que presentó una mora

de más de 2 años para dicho reconocimiento, incurriendo en una actuación dilatoria y morosa.

Frente a la excepción de prescripción aduce que el derecho se hizo exigible el 26 de junio de 2015. A partir de esa data, contaban con tres años para presentar la solicitud. La demanda se presentó el 07 de junio de 2018, dentro del término trienal. Frente a la llamada en garantía dice que debe responder en los términos y condiciones del contrato de seguros. De esta manera, ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2012 hasta el 26 de junio de 2015.

El apoderado de la llamada de garantía solicitó aclaración de la sentencia dado que en la parte motiva y resolutive se señala que Colfondos S.A. debe pagar con sus propios recursos los intereses moratorios, pero a su vez, se condena a la entidad conforme a las condiciones del contrato. Asimismo, la apoderada de Colfondos S.A. solicita aclaración frente a las costas

La a quo por medio de auto aclara la sentencia para absolver a la llamada en garantía de las pretensiones de la demanda, y condenar en costas a Colfondos S.A.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de Colfondos S.A. interpuso recurso de apelación.

4.1. Apelación de Colfondos S.A.

En síntesis, dice que existen pruebas documentales que se están desconociendo en primera instancia. Que aunque existe solicitud de la parte actora solicitando el reconocimiento de la prestación, lo cierto es que obra respuesta de la entidad de fecha 03 de mayo de 2013 donde informa a los actores que debían presentar unos documentos en aras de proceder a pagar el retroactivo. Que los demandantes tan solo el 03 de junio de 2015 allegan lo pedido. Por lo tanto, no había lugar a condena alguna por no existir mora, pues se les reconoció la prestación y el retroactivo; además, se les continúa pagando la mesada pensional de manera continua. Pide se revoque la decisión emitida por el *a quo* y en su lugar se absuelva de las condenas.

Que en caso que se confirme la decisión, se revise la prescripción, pues considera que la mora fue por culpa de los demandantes.

5. Trámite en segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: La parte demandante en Archivo 04PDF. Colfondos S.A. en Archivo 05PDF y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en Archivo 06PDF (Cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar si:

1.1 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **negativa**. Mediante escrito de fecha **03 de mayo de 2013**, Colfondos S.A. informa a la parte actora que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, solicita una documentación en aras de efectuar el pago del retroactivo. El **03 de junio de 2015**, es decir, después de 2 años, la señora Deicy Flor allega lo pedido. El retroactivo le fue cancelado el **26 de julio de 2015**. Por lo tanto, no se evidencia que la tardanza en el pago de la mesada pensional sea imputable a Colfondos S.A., pues existió omisión del extremo actor. En consecuencia, se revocará la sentencia condenatoria.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La jurisprudencia constitucional ha indicado que del artículo 46 de la Constitución Política se desprende el deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad.

Y que, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que *“el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*, el legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”¹.

En la Sentencia C-601 de 2000, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que la comprensión correcta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Es decir, que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío.

Asimismo, advirtió que la norma no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos, pues la normatividad del Sistema General de Seguridad Social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, y, en este aspecto, regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. Al respecto señaló:

“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el

¹ Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva". (Negrilla fuera del texto original)

En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

Súmese a lo anterior que, en fallo SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127 -rememorado en sentencia **CSJ SL 945 de 23 de febrero de 2022**- la Sala de Casación Laboral cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma *ibidem*. Señaló que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: i) las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; ii) la pensión especial de vejez por hijo inválido ; iii) la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial ; iv) las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo ; y v) para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.1.2 Caso en concreto

En el presente caso no obra la solicitud elevada por la parte actora donde pida el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Tampoco se extrae dicha información de los hechos de la demanda. Sin embargo, se aportó respuesta dada por la entidad Colfondos S.A., donde reconoció la prestación económica mediante escrito No BP-R-I-L 5181-05-13 del **03 de mayo de 2013**. En ella señaló lo siguiente²:

² Flios 07 a 10 Archivo 01PDF

De conformidad con la norma expuesta y con los documentos obrantes en la solicitud se puede concluir que usted en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido y los menores **DANIELA MOSQUERA FLOR** y **EDINSON MOSQUERA FLOR**, cumplen con los requisitos para ser considerados beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de nuestro afiliado fallecido el señor **DIRIGELIO MOSQUERA VAZQUES (Q.E.P.D.)**.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos ya señalados de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, nos complace informarle que Colfondos, Aprueba la solicitud de pensión de sobrevivientes, la cual se reconocerá en un 50% a su favor, el 50% restante será repartido en porcentajes iguales entre los hijos del afiliado, es decir, 25% a cada uno.

Por lo anterior, en la modalidad de retiro programado, la mensualidad será igual a **\$589.500** pagaderos a partir del mes de mayo de 2013, a nombre suyo en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido y como representante legal de los menores **DANIELA MOSQUERA FLOR** y **EDINSON MOSQUERA FLOR**; la mesada se recalculará en cada mes de enero y bajo esta modalidad se pagarán doce mesadas cada año y se efectuará un pago adicional en junio; adicionalmente se realizará un pago único por **\$2.528.010** que corresponde a las mesadas causadas desde el 22 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013.

Cabe aclarar que los menores **DANIELA MOSQUERA FLOR** y **EDINSON MOSQUERA FLOR** tendrán derecho a la prestación hasta cumplir los dieciocho (18) años de edad y máximo hasta los veinticinco (25) años, siempre y cuando continúen estudiando de tiempo completo en una Institución acreditada por el Ministerio de Educación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1889 de 1994, para lo cual deberá aportar los certificados correspondientes que demuestren tal hecho.

En dicha misiva también se indicó que:

A continuación le informamos la documentación que debe presentar con el fin de hacer efectivo el pago de la mesada pensional si usted, en nombre propio y en representación de los menores, opta por la modalidad de retiro programado:

- Certificación de cuenta expedida por la entidad financiera en la que se han de realizar los pagos de las mesadas pensionales con el número y tipo de cuenta y su nombre como titular de la misma. Por lo anterior, le invitamos a que realice la apertura de su cuenta en el Banco de Bogotá, entidad que ofrece sus servicios a nuestros futuros pensionados y con quien Colfondos tiene registrada la cuenta dispensara (ahorros 009-35477-0) y el código de convenio (553). *→ Deicy Flor*
- Afiliación radicada en la EPS que deseen en donde usted y la menor figuren como cotizantes en calidad de pensionados; Cada beneficiario deberá diligenciar un formulario ante la EPS. Si están cotizando por salud deberán afiliarse como pensionados de la misma entidad. El formulario se diligenciará con los siguientes datos: NIT. 900391901-2 y razón social: Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos retiro programado. *→ Daniela*
- Certificados de supervivencia. Colfondos S.A. realizará el control de supervivencia a través de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social y con los que define el Gobierno Nacional. En caso de que el Ministerio requiera el fallecimiento de un afiliado o beneficiario de la prestación, el pago de la mesada pensional se suspenderá. *→ U/O*
- Comunicado en el cual nos indique su elección de modalidad conforme a la carta explicativa en el cual deberá designar la aseguradora de su preferencia para una eventual renta vitalicia. Si desea la modalidad de retiro programado con renta vitalicia diferida, deberá así mismo informarnos el número de años de diferimiento que desean para la renta vitalicia. *→ Colf*
- Suscripción del contrato de retiro programado. *→ Colf*

En consecuencia, si escogen la modalidad de retiro programado antes se indicó, la documentación antes enunciada deberá ser entregada antes del día 10 del mes, para que la primera mesada pensional pueda ser pagada los primeros días del mes siguiente, caso contrario que sin esta información no se dará inicio al pago de las mesadas pensionales.

Finalmente, esperamos haber ofrecido de manera clara y suficiente su solicitud, cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro correo electrónico atencionalcliente@colfondos.com.co llamado al 765 49 99 o al 01 800 05 10000 para el resto del país.

La señora Deicy Flor mediante escrito del **03 de junio de 2015** dirigido Colfondos S.A. manifiesta que:³

³ Flio 120 a 132 Archivo 01PDF



Con el referido escrito allegó certificación bancaria, formulario de afiliación de la EPS y contrato de administración de mesadas pensionales bajo la modalidad de retiro programado.

Se evidencia también, escrito de fecha 30 de abril de 2013 dirigido por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a Colfondos S.A., donde informa sobre el pago de la suma adicional por ocurrencia del siniestro de sobrevivencia. Se indica que las mesadas atrasadas entre el 22 de diciembre de 2012 al 30 de marzo de 2013 ascienden a la suma de \$1.919.620⁴.

Asimismo, se avizora certificación de los pagos realizados por Colfondos S.A. a la señora Deicy Flor por concepto de mesada pensional bajo el retiro programado desde el mes de abril de 2015 hasta julio de 2019⁵.

Aunado a ello, se adosó los comprobantes de pago que demuestran que el retroactivo se pagó el **26 de junio de 2015**⁶.

Conforme las pruebas referenciadas, considera la Sala que no hay lugar al pago de los intereses moratorios. Aunque no se aportó la solicitud elevada por los demandantes donde pidieron el reconocimiento pensional, lo cierto es que, Colfondos S.A. en escrito de fecha **03 de mayo de 2013**, informó a la parte actora que cumplían con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Sin

⁴ Flio 197 a 198 Archivo 01PDF
⁵ Flios 117 a 118 Archivo 01PDF
⁶ Flio 11 Archivo 01PDF

embargo, manifestó que para proceder con el pago debían allegar una documentación, entre ellas, certificación emitida por la entidad bancaria para depositar los dineros por concepto del retroactivo pensional, para la señora Deicy Flor y sus hijos Daniela y Edinson Mosquera; además, de la afiliación en la EPS de su escogencia donde figuren como cotizantes en calidad de pensionado. Asimismo, informaran si desean la modalidad de retiro programado.

La parte actora tan solo el día **03 de junio de 2015** allegó la documentación, es decir, que tardó más de dos años en remitir lo pedido. Lo que demuestra omisión por parte del extremo actor.

Ahora, es de señalar que aunque la juez de primer grado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 rechazó por extemporanea las pruebas adicionales radicadas por Colfondos S.A de fecha 13 de agosto de 2019, donde aportaban el escrito de fecha 03 de junio de 2015 con sus respectivos archivos; lo cierto es que, al momento de decretar las pruebas, las tuvo en cuenta, sin que la parte actora manifestara inconformidad alguna.⁷

Aunado a ello, la señora Daniela Mosquera indicó en su interrogatorio de parte que están recibiendo la pensión de sobrevivientes en el año 2015 pues su padre falleció en el 2012, y desconoce el montó dado a título retroactivo⁸.

Así pues, encuentra a Sala que existió una actuación morosa por parte de los demandantes que no puede ser atribuible al fondo pensional, más cuando requería de la documental para poder consignar el retroactivo pensional, sin que se evidencie en el plenario el motivo por el cuál la parte actora tardó dicho lapso en arrimar lo pedido, ni demostró las gestiones realizadas para ello, con el fin que se justificara la tardanza de dos años.

Conforme a lo expuesto se revocará la sentencia de primer grado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte demandante.

⁷ flios 116 a 132 Archivo 01PDF y mto 04:45 a 019:42 Archivo 04PrimeraAudiencia76001310500520180029900-20210616_101014-Grabación de la reunión.mp4

⁸ Mto 03:46 a 12:22 Archivo 05Sentencia76001310500520180029900-20210628_110132-Grabación de la reunión.mp4

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO